

Ley No. 5712 de 11 de julio de 1975

NOTA EXPLICATIVA:

Los señores Jueces y Actuarios Penales de San José presentaron a la Corte un ante-proyecto de reformas al viejo Código de Procedimientos Penales, con el propósito de facilitar la tramitación y decisión de los asuntos pendientes, a fin de reducir en lo posible el número de causas cuando entrara en vigencia el nuevo ordenamiento procesal, y evitar —en parte al menos— que el resago de asuntos del sistema anterior obstaculizara seriamente la eficaz aplicación del nuevo Código.

Ese proyecto y la respectiva ley apenas podrían tener un valor histórico dentro de la presente compilación de leyes relacionadas con el nuevo Código de Procedimientos Penales.

Sin embargo, también tiene importancia la Ley en lo que se refiere a la nueva legislación procesal, pues la Asamblea Legislativa agregó al proyecto original una modificación al artículo 5o. del nuevo Código, para establecer la posibilidad de que la Procuraduría General de la República ejercite la acción penal en determinados delitos.

Se incluyen a continuación la exposición de motivos del proyecto y el acta de Corte Plena en que ese proyecto fue discutido; y se agrega luego la Ley con el texto aprobado por la Asamblea Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento público, en los últimos años se ha operado un extraordinario aumento en el número de asuntos penales de competencia de Alcaldes y Jueces, entre otras razones porque el Código Penal vigente convirtió en delitos muchos de los hechos que antes constituían simples faltas de policía; además, el aumento de las causas penales también obedece a una mayor actividad delictiva, que viene a ser consecuencia casi inevitable del crecimiento demográfico. Estos factores han hecho que procedimientos que quizá hace unos cuarenta años no originaban graves problemas o cuya lentitud en general no se hacía muy ostensible, resulten ser ahora totalmente inadecuados e inconvenientes, aparte de angustiosos y retardatorios, todo lo cual constituye un alarmante obstáculo en la marcha de los juicios, afectando en forma directa la pronta tramitación que requieren los tiempos actuales; obstáculo que quedará salvado cuando entre en vigencia, a partir de julio próximo, el nuevo Código de Procedimientos Penales que establece en el país un sistema enteramente distinto para la administración de justicia penal, pues entre otras ventajas de ese sistema de juicios orales y públicos está la rapidez que se va a lograr en el trámite y resolución de los asuntos.

No obstante ello, y conforme lo contempla —en sus disposiciones transitorias— el propio Código que entrará a regir en fecha próxima, habrá actuaciones que tendrán que cumplirse de acuerdo con el Código anterior, por lo que aún resultarán entramientos que es preciso eliminar, de modo que, suprimiendo actos muy simples o trámites que ya no se justifican, se podrá agilizar el procedimiento en grado muy apreciable. Además, es necesario descongestionar de trabajo a los Juzgados Penales, pues la gran cantidad de asuntos en trámite representa un serio problema para conseguir desde el principio una mayor eficacia en la aplicación del nuevo Código procesal; y nada más conveniente que exista el menor número posible de asuntos en trámite cuando entre en vigencia plena ese nuevo Código.

Las reformas que proponemos también se dirigen a eliminar algunos argumentos utilizados por funcionarios públicos y abogados que, sin ahondar en el estudio del nuevo Código, procuran obtener la prórroga de su vigencia. En efecto, algunas de las modificaciones tienden a equiparar, en los aspectos más delicados, el sistema o forma de impartir justicia que pudiera implicar —si es que así fuere— un desequilibrio entre ambas legislaciones. Por ejemplo, se propone que en lo concerniente al Capítulo de la rebeldía de los procesados, se reforme al actual Código de Procedimientos estableciendo la suspensión del proceso una vez dictado el auto de enjuiciamiento; además, se elimina la publicación de edictos, formalidad que afecta de manera sensible la prontitud de los trámites por el atraso con que esos edictos salen en el Boletín Judicial.

Igualmente proponemos la supresión de testigos de conducta, pues con la certificación del Registro Judicial de Delincuentes se determinan, en forma fehaciente, los antecedentes de una persona. Sin embargo, previniendo que en algunos casos sí se requieran declaraciones de conducta, entre otros motivos porque bien pueda ser que el imputado no aparezca en el citado Registro, se propone que sea facultativo para el juzgador recibir esa prueba, sustituyendo únicamente la palabra "debe" que señala el artículo 297 del actual Código, por el término "puede".

También proponemos que se suprima la consulta en asuntos de conocimiento de Alcalde, excepto cuando se trate de sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad. Esta reforma ya fue acogida por la Corte al aprobar el llamado proyecto de "Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales", y no hace falta una mayor explicación, por tratarse de un aspecto procesal obvio. Sin embargo, sí podemos afirmar que los Jueces Penales se descongestionarían en un cincuenta por ciento de trabajo, con ahorro de tiempo que podrían emplear en sus propios asuntos, eliminando la consulta de los asuntos de Alcaldía, pues en el curso del año 1974 se resolvió en cada uno de los Juzgados Penales de San José un promedio de mil doscientos expedientes, de los cuales correspondía en consulta alrededor de un sesenta por ciento. La Inspección Judicial tiene a mano los cuadros estadísticos respectivos.

Por todo ello, proponemos modificar —en la forma dicha— el artículo 683 del Código vigente. Ese artículo tenía antes el número 682, pero pasó a ser el 683 al correrse la numeración del articulado del Código a partir del número 645, según lo dispuso el artículo 2o. de la Ley que reformó el Capítulo referente al Recurso de Revisión (Ley No. 4426 de primero de octubre de 1969).

En cuanto al artículo 163 del actual Código de Procedimientos Penales, la reforma consiste en disponer en ese artículo que si ya se hubiere recibido indagatoria, se procederá sin más trámite a dictar sobreseimiento definitivo. Se exige dictar sobreseimiento para que no se produzca una absolución de la instancia; pero de esa manera se eliminarán otros trámites sumariales y se entrará a resolver de una vez el asunto, en forma legal y definitiva, con lo cual también se descongestionarán los tribunales.

El mismo propósito se persigue con la reforma del artículo 370, tendiente a que el auto de sobreseimiento provisional pueda dictarse sin las formalidades de las sentencias, pues con ello se descarga al Juez del enorme trabajo que hasta ahora ha tenido en esa materia. Nótese que ese auto de sobreseimiento está sujeto a variaciones futuras, y por ello no hay ninguna razón para que se dicte con aquellas formalidades, porque si aparecen más o mejores datos, éstos serán los que den base para enjuiciar o sobreseer definitivamente; con esta solución también se aceleran los procedimientos y el juzgador puede dedicar más tiempo a las causas en que estén citadas partes para sentencia o a los cierres sumariales de verdadera importancia.

En resumen, las reformas propuestas, según se ha venido explicando, significarán mayor agilidad y prontitud en la tramitación de los diversos asuntos, lo que a su vez permitirá a los tribunales penales descongestionarse de un elevado porcentaje de causas, con el deseo de que, al entrar en vigencia el nuevo Código, exista el menor número de ellas.

Cabe aprovechar la ocasión para incluir dos reglas nuevas en la ley que habrá de emitirse si las reformas propuestas fueren aprobadas por la Honorable Asamblea Legislativa. Una de esas reglas se refiere a la prescripción de la acción penal y la otra a la posibilidad de que la Corte Plena pueda nombrar Actuarios Judiciales en forma interina, cuando así convenga para el mejor servicio público, propiamente en aquellas oficinas que se encuentren congestionadas de trabajo de un modo extraordinario, ya sea por un aumento desmedido en la entrada de asuntos, o por atrasos que vienen desde años anteriores, o bien, por otros diversos motivos, todo lo cual exige adoptar una solución de emergencia, al no ser posible que el titular pueda poner al día la oficina en un corto plazo.

En materia de prescripción de la acción penal, consideramos preferible volver al sistema del artículo 175 del Código Penal derogado, o sea el de que el enjuiciamiento, aunque no esté firme, interrumpe el término de la prescripción, el cual empieza a correr de nuevo "desde que el procedimiento se paralice y abandone", de manera que las actuaciones del plenario también interrumpen ese término. El artículo 83 párrafo cuarto del Código Penal vigente establece otro sistema, conforme se puede apreciar de su lectura, a

simple vista.

Además, conviene incluir el "auto de procesamiento" como causa interruptora. Ese auto constituye una de las innovaciones del Código procesal que regirá a partir del mes de julio del corriente año; y de esta manera se prevé, desde ahora, lo relativo a la prescripción cuando ese Código quede vigente; todo ello sin reformar el artículo 83 del Código Penal, pues no parece razonable establecer en dicho Código reglas que corresponden a dos sistemas procesales distintos, uno que dejará de aplicarse cuando el otro entre en vigencia en todo el país.

De acuerdo con todo lo dicho, y si no hubiere inconveniente, rogamos a la Corte Plena enviar este proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, para que sea conocido en sesiones extraordinarias, con dispensa de trámites si fuere posible, en la idea de que las reformas al Código de Procedimientos Penales se aprovechen cuanto antes y, desde luego, puedan servir tanto con anterioridad a la vigencia del nuevo Código procesal, como en los lugares donde aún habrá de mantenerse por algún tiempo el actual Código de Procedimientos Penales, según lo recomendó la Corte.

SESION DE CORTE PLENA CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 1975.

ARTICULO XXIV

Se entró a conocer de un proyecto de ley presentado a esta Corte por los señores Jueces y Actuarios Penales de San José, tendiente a reformar determinados artículos del Código de Procedimientos Penales, y, además a establecer una regla sobre prescripción y otra relacionada con el nombramiento de Actuarios en forma interina. Antes de la presentación de ese proyecto, la Comisión de Asuntos Jurídicos de esta Corte, integrada por los Magistrados Coto, Valverde, Vallejo, Blanco, Odio y Zavaleta se reunió con los señores Jueces y Actuarios, a fin de examinar el articulado del anteproyecto que esos funcionarios habían redactado. Luego de ello, la Secretaría recibió el proyecto respectivo, de la cual se sacaron copias para estudio previo de los Magistrados de la Corte.

Oídas algunas explicaciones de los Magistrados de la Comisión, se puso a votación el proyecto, y fue aprobado con algunas enmiendas de forma.

Los Magistrados Retana y Cervantes también votaron de acuerdo con el proyecto, salvo en lo que se refiere a la consulta, pues estiman que debe mantenerse el trámite en cuanto a los sobreseimientos y establecerse en lo que concierne a la abstención de los procedimientos, para prevenir impunidades, sobre todo en la justicia administrada por legos en derecho. Y en lo que se refiere al artículo 2o. del proyecto de ley, juzgan que es más conveniente que se reforme expresamente el artículo 83 del Código Penal.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

No. 5712

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo 1o.— Modifícase el artículo 5o. de la Ley No. 5377 de 19 de octubre de 1973, el cual se leerá así:

“Artículo 5o.— La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

No obstante lo anterior, en los delitos contra la seguridad de la nación, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional y contra la hacienda pública, también podrá la Procuraduría General de la República ejercer directamente dicha acción sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos que se inicien por acción de la Procuraduría General de la República, ésta será tenida como parte y podrá ejercitar los mismos recursos que este Código concede al Ministerio Público”.

Artículo 2o.— Modifícanse los artículos 163, 297, 370, 535 y 683 del Código de Procedimientos Penales, Ley No. 51 de 3 de agosto de 1910 y sus reformas, para que se lean así:

“Artículo 163.— Si los hechos acusados o denunciados no constituyen delito, el juez se abstendrá de todo procedimiento; pero si ya se hubiere recibido alguna declaración indagatoria, se procederá sin más trámite a dictar sobreseimiento definitivo”.

“Artículo 297.— El juez, aunque ninguna de las partes lo pida, puede decretar y recibir prueba bastante para averiguar: 1) La índole y hábitos del reo en relación con el género de hechos a que pertenece el que se le atribuye; 2) Sus antecedentes de conducta general; 3) Si sabe leer y escribir y si ha recibido instrucción primaria en todos sus grados o parcialmente; 4) Reputación que tenga en su vecindario; y 5) Si posee bienes de fortuna y a cuánto alcanzan aproximadamente.

Cuando se encuentre que el indiciado tiene sentencias condenatorias, el instructor podrá prescindir de más prueba de antecedentes, según la naturaleza de los juzgamientos anteriores y según estén o no prescritos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal”.

“Artículo 370.— El auto de sobreseimiento definitivo será motivado y se dictará con las mismas formalidades prescritas para las sentencias. No regirán esas formalidades para el sobreseimiento provisional”.

“Artículo 535.— Será declarado rebelde el procesado que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que estuviere detenido, o se ausentare, sin autorización del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Transcurrido el término prudencial de la citación o comprobada la fuga o ausencia, el tribunal declarará de inmediato la rebeldía. Esa declaración no suspende el curso de la instrucción; pero si se hiciere en el sumario, el proceso se suspenderá con respecto al rebelde una vez dictado el respectivo auto de enjuiciamiento y continuará contra los demás imputados. Los procedimientos se reanudarán contra el rebelde cuando éste aparezca.

Si la rebeldía fuere declarada durante el plenario, la causa continuará por los trámites normales hasta su fenecimiento, pero el auto de apertura a pruebas y la sentencia, si es condenatoria, se notificará por edictos. Declarada la rebeldía, se conservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fueren indispensables”.

“Artículo 683.— Toda sentencia condenatoria o que imponga una medida de seguridad, dictada por alcalde, deberá ser consultada con el superior de éste”.

"Transitorio.— Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los asuntos pendientes, inclusive los que se encuentren en consulta".

Artículo 3o.— Cualquiera que sea la legislación procesal aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, aunque no estuvieren firmes, así como por todos los actos procesales que se realicen posteriormente.

Artículo 4o.— Se faculta a la Corte Plena a efecto de que pueda nombrar actuarios, en forma interina, cuando sea necesario para el mejor servicio público.

Artículo 5o.— Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.— San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

ALFONSO CARRO ZUÑIGA,
Presidente

RAFAEL A. ROJAS JIMENEZ,
Primer Secretario.

CARLOS LUIS RODRIGUEZ HERNANDEZ,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial. San José, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Ejecútese y publíquese

DANIEL ODUBER

El Ministro de Gobernación,
Policía, Justicia y Gracia,
EDGAR ARROYO CORDERO.

Proyecto de Ley para reformar algunos artículos del Código Penal y del nuevo Código de Procedimientos Penales. Publicado en el Alcance No. 206 a La Gaceta No. 216 de 13 de noviembre de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el objeto de hacer algunas reformas al Código Penal y al nuevo Código de Procedimientos Penales, que se justifican con carácter de urgencia porque ese Código procesal empezará a regir en el mes de enero próximo, la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Corte ha procedido a redactar el proyecto de Ley a que se refiere la presente exposición, a fin de que ese proyecto sea enviado a la Asamblea Legislativa, una vez aprobado por la Corte.

Los artículos que deben reformarse son los números 81 y 162 del Código Penal, y 346 y 438 del Código de Procedimientos Penales, además de los Transitorios I, II y III de este último Código.

Las razones para la reforma son las siguientes:

Primera parte

Los artículos 5o. y 6o. del nuevo Código de Procedimientos Penales clasifican las acciones en dos grandes grupos:

- a) Acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; y
- b) Acción privada, que se ejercita por medio de querrela de la persona ofendida.

En los delitos de acción pública existe una segunda categoría, o sea la de los delitos perseguibles sólo a instancia privada (artículo 6o. párrafo primero). De manera que los delitos en general pueden agruparse del siguiente modo, desde el punto de vista de la acción:

- a) Delitos de acción pública;
- b) Delitos de acción pública dependiente de instancia privada; y
- c) Delitos de acción privada.

Ahora bien, el concepto de "delitos de acción pública dependiente de instancia privada" es extraño al Código Penal, pues dicho Código sigue otra orientación, como lo denota el artículo 81, en el cual se hace referencia al estupro y a la sodomía con el carácter de delitos de acción privada, mientras que el nuevo Código procesal alude a esos dos delitos como de acción pública dependiente de instancia privada. El artículo 130 del Código Penal dispone que el delito de contagio venéreo sólo puede perseguirse a instancia privada. Pero el artículo 81 le atribuye a ese delito el carácter de delito de acción privada (no de instancia privada); y lo mismo hacen los artículos 162 y 166 tratándose de los abusos deshonestos y del rapto, cuando no concurren las circunstancias de los artículos 157 y 158.

Todos esos delitos, al igual que el de violación en algunos casos, deben calificarse como de acción pública dependiente de instancia privada, a fin de que el ejercicio de la acción se ajuste a las reglas del nuevo Código de Procedimientos Penales.

El problema también tiene otros alcances, pues el procedimiento especial establecido en el nuevo Código para conocer de los delitos de acción privada, es muy simple o sencillo (artículos 428 a 446); y ese procedimiento no se compagina con la naturaleza de algunos de los delitos que el Código Penal califica de esa manera, los cuales requieren una amplia investigación preparatoria, que sólo puede realizarse por los procedimientos comunes.

Es necesario, pues, armonizar las reglas de los dos Códigos, para lo cual deben introducirse modificaciones al artículo 81 del Código Penal en la forma que el proyecto lo determina. Con ello se reduce el

número de los delitos de acción privada, a fin de que únicamente tengan ese carácter, en lo sucesivo, aquellos hechos punibles en que esa calificación esté más acorde con la índole del bien jurídico protegido y con el procedimiento especial que el nuevo Código establece para conocer de los delitos de acción privada.

Por otra parte, no es aconsejable que en el propio artículo 81 estén ubicadas reglas tan disímiles como son las que se refieren a los delitos de acción privada y a los de acción pública perseguibles sólo a instancia privada. Nada mejor, entonces, que consignar en artículos separados las disposiciones que tratan de unos y otros delitos.

Con esa idea, se establece un artículo nuevo, con el número 81 bis, para situar allí las reglas concernientes a los delitos de instancia privada. Se usa el "bis" para no correr la numeración de los siguientes artículos. Así se ha hecho en otros países (por ejemplo, en España, México y la Argentina), cuando han debido agregarse disposiciones nuevas a los Códigos, todo con el propósito de no alterar la numeración, pues las reglas contenidas en las leyes de tipo permanente y de aplicación constante y muy generalizada, como ocurre con los Códigos, llegan a identificarse con su número, lo cual aconseja no estar variando esa numeración, más aún si se toma en cuenta que en los fallos de los Tribunales los artículos siempre se citan sólo por el ordinal que les corresponde, sin transcribir su texto, aparte de que otras leyes también pueden hacer referencia a un determinado artículo, cuya cita no coincide luego, al ser variada la numeración primitiva.

En el nuevo artículo 81 bis quedan previstos, como de instancia privada, algunos delitos cometidos entre parientes cercanos o entre personas vinculadas por adopción, concubinato o por las demás relaciones que allí se indican. Es preferible que en esos casos el delito sea perseguible sólo a instancia privada, por obvias razones que no hace falta explicar. El artículo 93 del Código Penal, inciso 3o., sigue una tendencia análoga al permitir el perdón judicial en los casos que ese texto señala.

La reforma al Código Penal también debe hacerse extensiva al artículo 162, pues ya en el artículo 81 bis se incluyen el estupro y los abusos deshonestos como delitos de instancia privada. De suerte que el artículo 162 debe limitarse a disponer lo relativo al perdón en el delito de estupro.

Segunda Parte

En el nuevo Código de Procedimientos Penales se observan algunos errores de carácter material que es preciso corregir, para evitar los problemas que puedan presentarse cuando ese Código entre en vigencia.

En efecto, el artículo 346 se ocupa de la remisión del expediente por simple providencia para que se inicien los trámites del juicio oral; pero el texto sólo menciona al "Juez Penal", como si se tratara únicamente de juicios de conocimiento de los Jueces Penales. En realidad no es así, pues la regla también debe aplicarse tratándose de asuntos de conocimiento del Tribunal colegiado.

En el artículo 438 párrafo segundo es necesario suprimir la alusión al delito de "competencia desleal", puesto que en ese delito no puede haber retractación alguna. Dicho delito fue incluido en esa regla por un error en la interpretación de las recomendaciones que hizo esta Corte cuando contestó la consulta de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto del Código.

Las nuevas leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los asuntos pendientes, excepto cuando esa aplicación produzca un trastorno o grave demora en el trámite del proceso, por estar ya en una etapa muy avanzada, pues con ello se acarrearía un serio perjuicio para el imputado y para la administración

de justicia en sí misma. De manera que en esos casos de excepción sí deben seguirse aplicando las leyes procesales anteriores. Sin embargo, al procesado puede convenirle que se aplique la nueva legislación, y entonces se le concede derecho para solicitarlo así.

Con la anterior explicación puede advertirse que el Transitorio Primero del nuevo Código procesal contiene un error, pues allí sobra el adverbio "no", que altera completamente el sentido de la regla e invierte la solución lógica del problema.

Cabe, pues, corregir ese error, a fin de que el Transitorio Primero se lea en forma correcta.

Los Transitorios Segundo y Tercero no contienen ningún error, pero es conveniente aprovechar la oportunidad para darles una redacción más clara.

San José, 9 de setiembre de 1974.
